

**RECLAMENTACION DEL REGIMEN
DE PROFESORES POR CARGO**

DECRETO 665/81 (B.O. 2-4-81)

1º — El Ministerio de Cultura y Educación establecerá las finalidades pedagógicas, los objetivos y las funciones a los que se ajustará el régimen de profesores designados por cargos docentes.

2º — El ministro de Cultura y Educación determinará anualmente los establecimientos que deberán incorporarse al régimen docente disciplinario por la ley 19.514 y su modificatoria, a los fines de su extensión progresiva.

La Secretaría de Estado de Educación procederá a adecuar los criterios a que se ajustará la selección de los establecimientos en cada jurisdicción.

Antes del 1º de julio de cada año, los organismos de conducción determinarán los establecimientos que se incorporarán al régimen en el año siguiente, de acuerdo con las directivas emanadas de la Secretaría de Estado de Educación.

° Artículo 21. — Texto conforme sustitución por artículo 5º de la ley 22.416 (B. O. 6-3-81).

° Artículo 22. — Texto conforme sustitución por artículo 1º de la ley 22.416 (B. O. 6-3-81).

° Artículo 23. — Texto derogado por artículo 1º de la ley 22.416 (B.O. 6-3-81).

La selección anual de los establecimientos contemplará en función de la política educativa:

- a) La ubicación racional de las unidades escolares en distintas zonas del territorio nacional;
- b) Las características del establecimiento en relación con la población escolar que pueda atender con su nueva organización y funcionamiento;
- c) La gravitación sobre la comunidad en su área de influencia.

3º — Sin reglamentación.

4º — I. Cada cargo docente de este régimen está integrado por horas de clase que el profesor debe prestar frente a los alumnos y horas extra clase, que deberán ser utilizadas en actividades ordenadas a la recuperación y a la formación integral del educando y para perfeccionamiento del docente en servicio.

Las horas extra clase deberán distribuirse en forma proporcionada a los requerimientos en cada proyecto educativo y de acuerdo con las exigencias del presente decreto.

Las horas extra clase asignadas a un proyecto educativo no podrán desafectarse de ese proyecto hasta su cumplimiento total. Las actividades programadas en las horas extra clase integran el currículo institucional. El cargo es indivisible, con excepción de los supuestos de licencia que no excedan de sesenta (60) días.

El tiempo destinado a las actividades extra clase, en ningún caso podrá ser menor al equivalente a cuatro (4) horas cátedra para cualquier cargo, ni mayor del 50 % del total del cargo.

II. En los establecimientos de modalidad técnica, artística y agropecuaria se considerarán también horas de cátedra, las horas de enseñanza práctica que por currículo tenga cada división. A estas horas de cátedra se les aplicará el porcentaje permitido por la ley, obteniéndose así las horas extra cátedra, que se podrán considerar en educación práctica y, en base a ellas, conformar los cargos que sean necesarios para desarrollar los proyectos que sean seleccionados por el establecimiento.

III. Cuando en un establecimiento sea necesario suprimir cargos de tiempo completo o tiempo parcial por el cierre de divisiones, el personal afectado por esa medida será reubicado con su consentimiento en otro establecimiento del mismo régimen si lo hubiere o en otro establecimiento del nivel medio de cualquier dependencia o modalidad perteneciente a la Secretaría de Estado de Educación, con el mismo número de horas cátedra que las que conformaban su

cargo. En el caso de que las horas del cargo sobrepasen las compatibles permitidas por el estatuto del docente, será reubicado con el máximo de horas cátedra permitidas por éste.

Con los traslados se procederá utilizando el mismo criterio. Cuando no sea posible reubicar el personal, éste quedará en disponibilidad sujeto a las normas que a tal fin dispone el estatuto del docente y su reglamentación.

Los organismos que deban intervenir en la reubicación del personal afectado, tendrán en cuenta su título, la especialidad docente o técnico profesional y la localidad en que se desempeñen.

IV. Para la reincorporación del personal docente afectado al régimen, se procederá de acuerdo con lo dispuesto por el estatuto del docente. Las permutas se tramitarán de acuerdo con lo establecido en el estatuto del docente dentro de establecimientos del mismo régimen.

V. Las licencias y franquicias se ajustarán a lo que al respecto determina este régimen, con la especificación de que la licencia parcial corresponderá a horas cátedra y de extra clase, en la misma relación que componen el cargo.

VI. Para mantener la situación de revista dentro del régimen establecido por la ley 19514 y ley 22.116, los docentes deberán desempeñar efectivamente el cargo. Cuando por razones de salud pasaran a cumplir tareas pasivas conservarán las horas que constituyen el cargo y teniendo como límite el establecido en el estatuto del docente.

Cuando debieran solicitar licencia sin goce de sueldo por cargo de mayor jerarquía, conservarán el cargo hasta su reincorporación.

En caso de traslado transitorio por integración al grupo familiar, conservarán las horas que constituyen el cargo dentro de la compatibilidad establecida por el estatuto del docente.

5º — I. El asesor pedagógico deberá brindar asistencia sistemática y asesoramiento integral en todos los aspectos de carácter técnico pedagógico. El asesoramiento al rectorado o dirección y al equipo directivo consistirá en:

Elaborar los criterios que orientarán a la planificación escolar institucional.

Organizar los servicios educativos.

Coordinar la acción de los diversos sectores que participan en el desarrollo del currículo.

Participar en la acción del establecimiento con la familia y otras instituciones.

En relación con los departamentos y equipos docentes, deberá:

Asesorar al equipo docente en las etapas de la planificación, ejecución y evaluación de la tarea departamental.

Orientar a los docentes en la elaboración, ejecución y evaluación de la planificación nivel aula.

Organizar sistemáticamente el perfeccionamiento y la capacitación en servicio de los docentes del establecimiento.

En relación con el departamento de orientación deberá:

Tener a su cargo la jefatura del departamento de orientación.

Organizar el departamento de orientación.

Coordinar la acción de los tutores o consejeros de curso.

Proponer y coordinar las actividades complementarias extra-programáticas optativas o libres que se organicen en función de la

Coordinar las tareas del departamento de orientación con los otros departamentos y equipos docentes.

II. El psicopedagogo realizará las tareas específicas vinculadas con la orientación de los alumnos y el correspondiente asesoramiento a las familias bajo la conducción del jefe de departamento de orientación y de acuerdo con la programación aprobada por la dirección o rectorado.

Serán sus funciones:

Asistir al jefe de departamento de orientación en la planificación, ejecución y evaluación de las tareas específicas.

Participar en la organización del sistema de orientación del alumno.

Asesorar a los docentes en la solución de los problemas de aprendizaje.

Elaborar el material técnico requerido.

III. El ayudante del departamento de orientación secundará en las tareas específicas del departamento al asesor pedagógico y al psicopedagogo.

IV. — El auxiliar docente desempeñará funciones de apoyo en la dirección o rectorado y en la vicedirección y vicerrectoría y colaborará en las tareas programadas por los distintos departamentos.

6º — Derogado.

7º — Sin reglamentación.

8º — Los cargos técnicos especiales creados por las normas citadas deberán ser cubiertos por el personal que posea el o los títulos que se especifica a continuación:

a) Para el cargo de asesor pedagógico: títulos docentes: profesor de enseñanza secundaria en pedagogía y filosofía, profesor de enseñanza secundaria, normal y especial en pedagogía y ciencias de la educación o sus equivalentes. Profesor de enseñanza secundaria, normal y especial en pedagogía, profesor de enseñanza secundaria, normal y especial en pedagogía y filosofía, profesor de enseñanza secundaria en filosofía y pedagogía, profesor de pedagogía, profesor de pedagogía y ciencias de la educación, profesor en ciencias de la educación, profesor de filosofía y psicopedagogía, profesor de enseñanza media (secundaria, normal, especial y técnica) de ciencias de la educación o sus equivalentes.

Títulos habilitantes: licenciado en pedagogía, doctor en pedagogía, doctor en ciencias de la educación, doctor en ciencias pedagógicas, licenciado en ciencias pedagógicas, doctor en pedagogía y psicopedagogía.

Título supletorio: profesor para nivel medio o superior de cualquier especialidad;

b) Para el cargo de psicopedagogo: títulos docentes: los mismos títulos declarados docentes para el cargo de asesor pedagógico y además los siguientes: profesor de enseñanza secundaria, normal, especial y superior en psicología o profesor en psicotécnica y orientación profesional, profesor en filosofía y ciencias de la educación, profesor en psicopedagogía.

Títulos habilitantes: los mismos títulos declarados habilitantes para el cargo de asesor pedagógico y además licenciado en psicología, psicopedagogo, licenciado en psicopedagogía, doctor en psicología y sus equivalentes;

c) Para el cargo de ayudante del departamento de orientación:

Títulos docentes: los mismos títulos declarados docentes para el cargo de psicopedagogo y además: asistente social otorgado por los establecimientos dependientes del Ministerio de Cultura y Edu-

cación o de la universidad nacional o privada registrada, más el título de maestro normal nacional o equivalentes.

Títulos habilitantes: los mismos títulos declarados habilitantes para el cargo de psicopedagogo y además certificado de asistente social otorgado por establecimientos dependientes del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación o de universidad nacional o privada registrada, más el título de maestro normal nacional o equivalente;

d) Para el cargo de auxiliar docente:

Títulos docentes: título de profesor de cualquier especialidad.

Títulos habilitantes: bachiller de cualquier modalidad u orientación: maestro normal nacional o equivalente, perito mercantil, técnico nacional egresado de una escuela nacional de educación técnica en cualquier especialidad.

9º — El Ministerio de Cultura y Educación fijará las bases a las cuales se ajustarán las juntas de clasificación en los concursos de títulos y antecedentes, con el complemento de pruebas de oposición, en los casos necesarios, para el ingreso a la docencia y los ascensos.

10. — Sin reglamentación.

11. — Los organismos del Ministerio de Cultura y Educación para establecer la planta funcional de los establecimientos deberán basarse en la propuesta que el director o rector elabore conforme al siguiente método:

a) Se formularán explícitamente los objetivos institucionales a fin de dejar establecido el marco de referencia de la labor educativa y señalada la finalidad a la cual tiende la acción de la escuela. Para ello se tendrán presentes las políticas educativas vigentes; una fundamentación pedagógica que promueva la educación personalizada y esté acorde con los objetivos nacionales; las características personales de los educandos, las características de la prestación de un servicio educativo específico;

b) Se realizará el diagnóstico de la realidad educativa en el área de influencia del establecimiento mediante un análisis de la situación educativa de la escuela y de la comunidad en la cual está inserta.

Para ello se tendrán especialmente los siguientes niveles de análisis: alumnos,

docentes, organización técnico-pedagógica y administrativa, familia de los alumnos, infraestructura, zona de influencia sociocultural de la escuela;

c) Se efectuará una selección de proyectos educativos los que consistirán en toda actividad que constituya una unidad de operación por sus objetivos y características concretas y que directa o indirectamente tienda a satisfacer requerimientos de exigencias formativas del educando. Para ello se tendrán especialmente en cuenta la capacitación docente, las prioridades detectadas en el diagnóstico y los objetivos institucionales, la idoneidad del personal docente responsable de su ejecución y los recursos humanos presupuestarios y materiales disponibles;

d) Se elaborará un plan de evaluación de la aplicación del régimen.

12. — El personal designado en el anexo apartados a) y c) cumplirán sus obligaciones frente a alumnos en el contra turno o prolongación de jornada en tareas de orientación, coordinación, asesoramiento, supervisión y evaluación de la tarea del aula. Para ello desempeñarán el equivalente a 12 horas de cátedra destinando un mínimo de seis a coordinar la acción de los departamentos.

13. — Sin reglamentación.

14. — Sin reglamentación.

15. — Sin reglamentación.

16. I. — Las prestaciones de servicios generadas por licencias de sus titulares, se hará respetando los listados respectivos, pudiendo el director del establecimiento dividir un tiempo completo o parcial, entre dos suplentes si así lo exigiera la disponibilidad de recursos humanos, respetando la configuración del cargo en cuanto a porcentuales de horas de cátedra y extra clase asignados al cargo a cubrir por suplentes en tanto dichas licencias no excedan los sesenta (60) días.

II. — Para cubrir las horas cátedra que los directivos no dicten se aplicarán los siguientes criterios:

a) Conformar nuevos cargos de tiempos completos;

b) Transformar cargos de tiempos parciales menores en cargos de tiempos parciales mayores;

c) Cubrir con suplentes.

17. — Sin reglamentación.
18. — Los traslados a que se refiere el artículo 18 de la ley 19.514, se realizarán con la intervención de la correspondiente junta de clasificación.
19. — Sin reglamentación.
20. — Sin reglamentación.
21. — Sin reglamentación.
22. — Cuando se celebren los concursos para la titularidad de los cargos que integran la planta funcional de los establecimientos afectados a este régimen, el desempeño en cargos interinos recibirán un adicional equivalente al 0,25 por año de prestación de servicios en el mismo hasta un máximo de cuatro (4) puntos; el desempeño en cargo directivo un adicional de 0,50 por año con un máximo de cuatro (4) puntos.
23. — Derogado.